

PE002406421CO.



Radicado ANM No: 20179040270241

Bucaramanga, 31-10-2017 11:30 AM

Señor (a) (es):
JESUS ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
Calle 9 A No. 16-15 Apartamento 403 Barrio Comuneros
Bucaramanga

Asunto: Notificación por Aviso Expediente No. 15800

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15800**, se ha proferido la **Resolución No. 000600** de fecha 13 de Julio de 2017, por medio de la cual "Se resuelve una solicitud de suspensión de Obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 15800", contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Coordinador- Par Bucaramanga

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sirley Natalia Grajales. Abogada Contratista

Revisó: "No aplica".

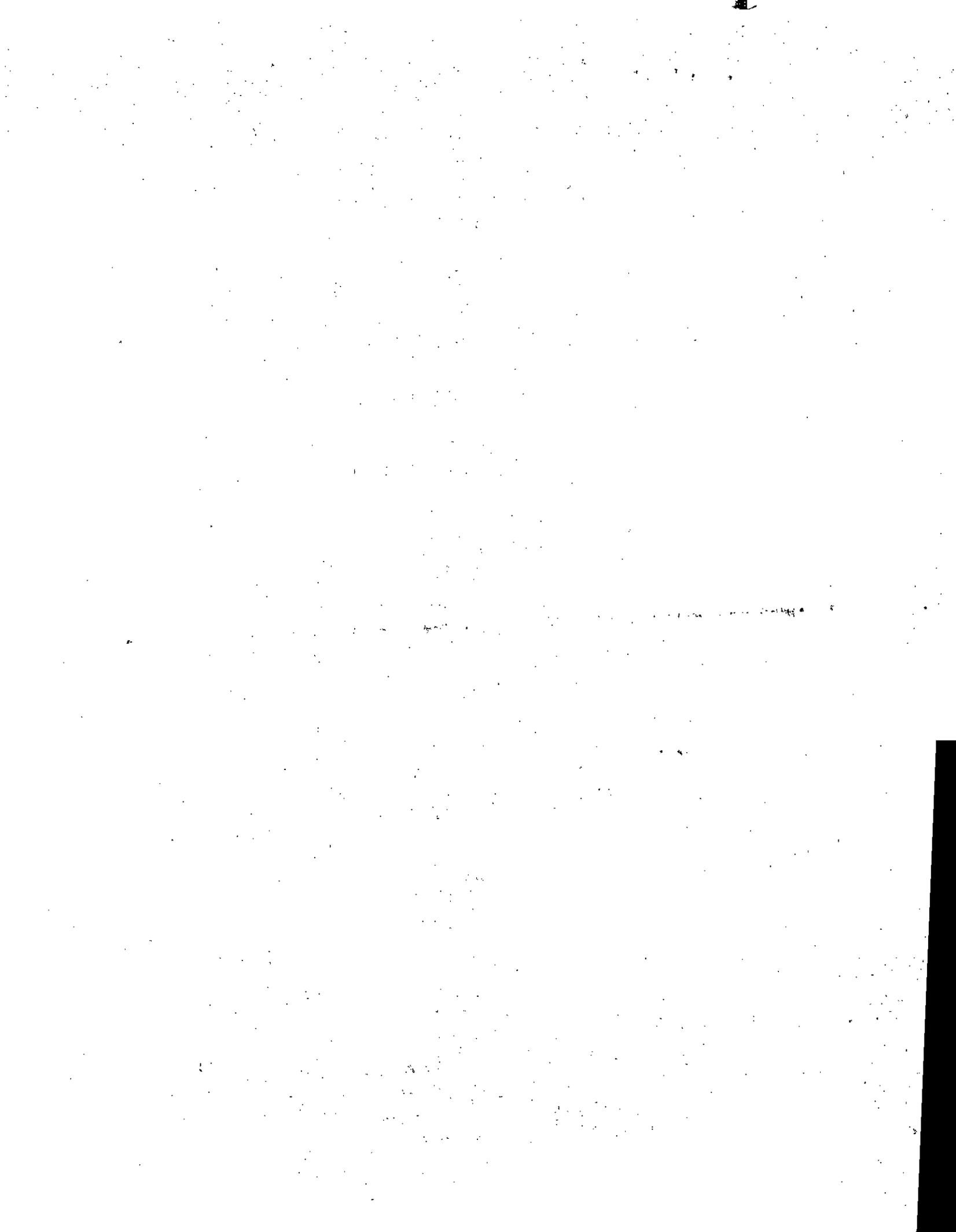
Fecha de elaboración: 31-10-2017 09:25 AM

Número de radicado que responde: No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	07 NOV 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Jorge Leguizamón		
Centro de Distribución:	91.540.472		
Observaciones:	Falta timbre No hay		



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000600** DE

(**13 JUL 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15800"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. **0136** de 01 de Marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó Licencia de Explotación No. **15800** a favor de JOSE MARTINIANO TOLOZA, en el 11.11%, de MARIA YOLANDA BAUTISTA en el 33.33%, de JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS en un 11.11%, de JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, en un 11.11%, de ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ en un 11.11%, de MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS en el 11.11% y de CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS en un 11.11%, para la explotación técnica de un yacimiento de ORO y PLATA EN FILÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 10,47605 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el 19 de julio de 2007. (Ver folios 255 a 258; 273).

A través de la Resolución 003408 del 11 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, perfeccionó la cesión del 5.13% del 11% de los derechos y obligaciones que tiene el señor ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ a favor de la señora FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2016. (folios 858-859)

Con oficio radicado No. 20169040034542 del 26 de octubre de 2016, el señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, cotitular de la Licencia de explotación No.15800, solicitó suspensión de obligaciones y de actividades del Título Minero (folios 898-899).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **15800**, se tiene que señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, cotitular de la Licencia de explotación No. **15800**, solicitó suspensión de obligaciones y de actividades del Título Minero.

NOT X
ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15800"

Fundamentó su solicitud argumentando, "la razón que motiva la presente solicitud es que aún no se cuenta con la viabilidad ambiental necesaria para el ejercicio de las actividades de explotación, la misma se halla en trámite ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, bajo el radicado L.A. 010-2015"

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Obligaciones de la Licencia de explotación No. 15800, se dará aplicación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado¹:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad), lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito.

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15800"

tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos, elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas y toda vez que en los argumentos expuestos en la solicitud de la suspensión de obligaciones, es que el título minero no cuenta con la viabilidad ambiental, se procederá a verificar si en los documentos que reposan en el título minero No. 15800, se evidencia lo diligentes que han sido los titulares mineros en todo el trámite que se debe adelantar para la obtención de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente, de conformidad a lo establecido en la resolución que concede la licencia de explotación, y así determinar si se configuran los dos elementos, imprevisible e irresistible.

Se observa una certificación del estado de trámite de la licencia ambiental dentro del título minero No. 15800, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Santander vista a folio 1062, con fecha del 19 de mayo de 2017, en la cual certifica que "a la fecha el Título Minero No. 15800 expediente CDMB No. LA-0010-2015, que el Estado de la Solicitud se encuentra: **En estudio** de información para trámite de Licencia Ambiental."

Sobre el particular debe manifestarse que según Resolución DSM No. 0136 de 01 de Marzo de 2007 por medio de la cual se concede la Licencia de Explotación No. 15800, artículo primero se dispuso que *"Mientras el título no sea inscrito en el Registro minero Nacional y no cuente con la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Pertinente, el titular no podrá adelantar la actividad que por este acto se autoriza."*

Se verifica que el documento relacionado con la solicitud de licencia ambiental, fueron iniciados en el año 2015, pues la corporación cita como expediente CDMB No. LA-0010-2015, y el número 2015 se refiere al año de la radicación del trámite de la solicitud de la licencia ambiental, esto es entre la fecha que quedo perfeccionado la licencia de explotación y la fecha de radicación de la solicitud del trámite de la licencia ambiental transcurrieron 8 años, lo que demuestra que los titulares no cumplieron han sido diligentes, diligentes para cumplir con los términos preceptuados en la Ley y la Licencia de Explotación con relación a la obligación de realizar los trámites pertinentes para la obtención de la licencia ambiental.

Conforme a lo expuesto no es procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada por la titular, dado que conforme se ha explicado, en el caso concreto la titular no se enfrentó a hechos irresistibles ni imprevisibles que configuren la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. En efecto, no son hechos irresistibles por cuanto es claro que la sociedad titular no ha actuado con diligencia en el trámite de obtención de la licencia ambiental, y en ese orden de ideas no desplegó los actos necesarios dentro del tiempo pertinente para lograr que la misma sea otorgada oportunamente.

Tampoco son hechos imprevisibles en el entendido que el trámite de expedición de licencias ambientales ante la autoridad ambiental, se encuentra reglado en la normatividad y en la Licencia de explotación No. 15800, razón por la cual los titulares conocen de antemano que se obliga a la gestión de la misma con el perfeccionamiento de la licencia de explotación.

Como quedó demostrado, no son hechos ajenos a la voluntad del concesionario e imposibles de contrarrestar. A juicio de esta dependencia, no se estructura la irresistibilidad e imprevisibilidad que demuestren que la fuerza mayor y/o caso fortuito se presentan, lo que conlleva a la Autoridad Minera a negar la Suspensión de Obligaciones solicitada.

Por otra parte, se observa que en la solicitud de suspensión de obligaciones el cotitular también solicita suspensión de actividades por las mismas circunstancias, al respecto, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece las circunstancias que hacen procedente dicha suspensión:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15800"

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Para resolver la procedencia de la mencionada solicitud, es necesario establecer si se configuran las circunstancias de orden técnico o económico que estén imposibilitando las labores de explotación, a la luz del artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Para dar aplicación a la norma en precedencia, es fundamental establecer si las circunstancias por las cuales el titular solicita la suspensión son orden técnico o económico para determinar la viabilidad de autorizar la Suspensión de Actividades.

El artículo 54 de la Ley 685 de 2001, autoriza a la autoridad minera a otorgar la suspensión o disminución de la explotación, cuando concurren circunstancias transitorias de orden técnico o económico, es decir que el hecho que trata de demostrar el titular tenga una duración limitada en el tiempo, que no sea para siempre, y que ese hecho se encuadre en los dos supuestos de la norma técnico o económico.

Como se puede observar, no obtener la Licencia Ambiental, no se sujeta al orden de carácter técnico, puesto que es una obligación que deviene de la licencia de explotación para poder desarrollar las labores de extracción, se observa que lo actuado por la Agencia Nacional de Minería en el trámite del expediente, ha sido conminar al titular y ordenar suspender inmediatamente las actividades de explotación por no contar con la respectiva viabilidad ambiental, al no tenerla, claramente no puede explotar el mineral concesionado, ya que como lo ha habido venido ejerciendo sus acciones encuadran en las sanciones previstas por las normas que rigen la materia.

Además de lo anterior, como podría la autoridad minera suspender temporalmente la explotación, cuando el titular no está autorizado para hacerlo, legalmente tiene una restricción que debe acatar.

Así las cosas, considera la Autoridad Minera, que, de los argumentos señalados por el titular, se colige que en el presente asunto tampoco es procedente autorizar la Suspensión de Actividades conforme con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legalés y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones solicitada por señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, cotitular de la Licencia de explotación No. 15800, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NO CONCEDER la Suspensión de actividades solicitada por señor JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, cotitular de la Licencia de explotación No. 15800, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.15800"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MARTINIANO TOLOZA, MARIA YOLANDA BAUTISTA, JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ, ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 15800, o a su apoderado; o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo.: Mariña Fernández/ Experto GSC-ZN



PE002387809CO



Radicado ANM No: 20179040268921

Bucaramanga, 24-10-2017 11:26 AM

Señor:

EFREN YOBANY PULIDO HERRERA

Dirección: CLLE 9 No 14 - 60 BARRIO EL TOPO

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: RESPUESTA RADICADO No. 20179040268342 LIQUIDACIÓN PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. EXP GB7-141

Atendiendo su oficio radicado No. 20179040268342 del 20 de octubre de 2017 en el cual solicita la liquidación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. GB7-141 se suscribió para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en una extensión de 95Has + 6.650m², con una duración total de Treinta (30) años a partir de la inscripción en RMN el 17 de noviembre de 2006, contractualmente el título se encuentra en la etapa de Explotación, período comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado; por lo tanto, el Titular debe tramitar la Póliza Minero Ambiental con base a la inversión del tercer año de exploración:

Periodo de Cobertura	Etapa de Explotación, período comprendido entre el 17 de noviembre de 2016 al 16 de noviembre de 2017.
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB7-141, CELEBRADO ENTRE INGEOMINAS, HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y EREN YOBANY PULIDO HERRERA, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDAS EN BRUTO, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUAVATA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT: 900.500.018-2
Valor a Asegurar	= INVERSION 3er AÑO EXPLORACION * 5% = \$2.500.000 * 5% = \$ 125.000 (ciento veinticinco mil pesos)



Radicado ANM No: 20179040268921

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR- BUCARAMANGA

Anexos: Cero (0).

Copia: No aplica.

Elaboró: David Prada. Geólogo

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 23-10-2017 13:29 PM

Número de radicado que responde: 20179040268342.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Expediente GB7-141.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DÍA MES AÑO	Fecha 2:	DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	27 OCT 2017	Nombre del distribuidor:	
C.C.	Pedro Olarte	C.C.	
Centro de Distribución:	1049633044	Centro de Distribución:	
Observaciones:	colle 9 14 60 existe solo con cartilla	Observaciones:	

PE 00 2397 752 CO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040269271

Bucaramanga, 25-10-2017 10:51 AM

Señor:

SAUL PRADA SANMIGUEL

Anillo Vial Girón - Floridablanca Vereda Rio Frio
Girón - Santander

**ASUNTO COMUNICACIÓN AUTO FIJA FECHA AMPARO ADMINISTRATIVO
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0056-68**

Cordial Saludo,

El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que en relación con la querrela presentada mediante radicado No. 20179040024222 de fecha 12 de Septiembre de 2017, por la Representante Legal de la empresa titular, señora BETTY BAUTISTA CACERES, en contra de los señores SAUL PRADA SANMIGUEL y LA EMPRESA ISMOCOL S.A, que se profirió por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Auto PARB No. 0963 del 11 de Octubre de 2017, del cual se remite copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Dos (02) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 1098689204

Revisó: No Aplica

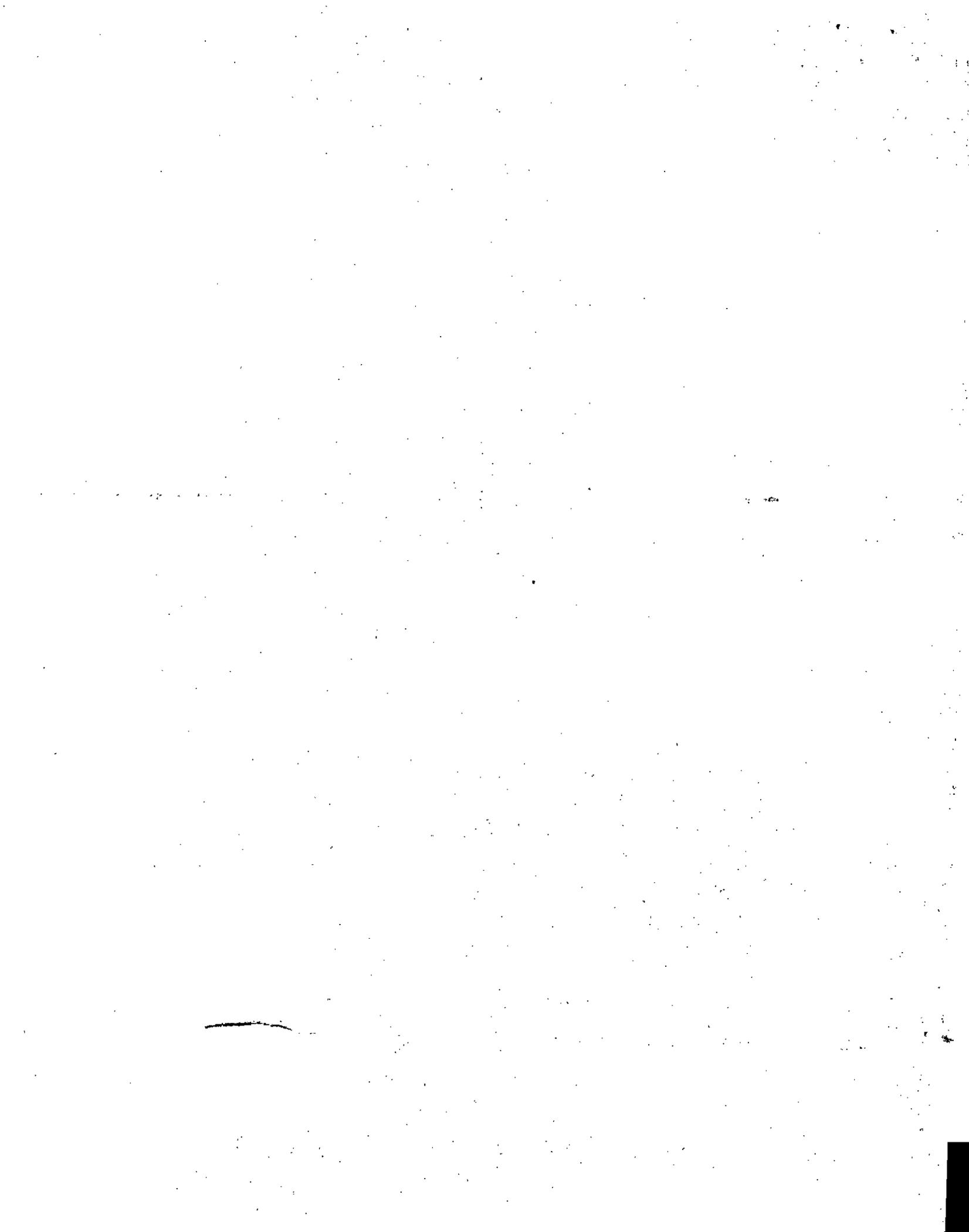
Fecha de elaboración: 25-10-2017 10:34 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Fair Arguello Monc...		
C.C.:	1098689204		
Centro de Distribución:	B		
Observaciones:	137 OCT 2017		



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

EXPEDIENTE 0056-68

11 OCT 2017

AUTO PARB No.

0963

El Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, y la Resolución 00526 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisión y Evaluación

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-; la competente para continuar con el trámite dentro de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0056-68**

Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan los siguientes eventos de relevancia:

Mediante Resolución No. **106211 del 28 de diciembre de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS**, otorgó la Licencia de Exploración No **0056-68**, a favor de **LADRILLERA BAUTISTA LTDA**, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcillas, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GIRON**, Departamento de **SANTANDER**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de Febrero de 1995 (Folios 15 a 20).

A través de la Resolución No. **992231 del 21 de noviembre de 1997**, se otorgó Licencia No. **0056-68** a la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLAS, en jurisdicción del municipio de **GIRÓN**, en el Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de julio de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 43- 44, 129).

Mediante radicado No. **2012-428-000687 del 15 de marzo de 2012**, la representante legal de la sociedad titular solicito hacer uso del derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Folio 318)

A través de radicado No. 20179040008592 del 10 de abril de 2017, la representante legal de la sociedad titular solicita el cambio de razón social de la compañía por el de LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES S.A.S. (folio 701).

Por medio de escrito radicado N° **20179040024222 del 12 de septiembre de 2017**, la señora BETTY BAUTISTA CACERES en su calidad de representante Legal de la sociedad titular, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor SAUL PRADA SANMIGUEL, y la empresa ISMOCOL S.A. "... quien ha hecho grandes movimientos de tierra con fines urbanísticos, contando con el apoyo de la sociedad ISMOCOL S.A., que prestó sus terrenos para que dispusiera allí el material cortado dentro del título minero".

Igualmente informan en la solicitud de Amparo Administrativo que las coordenadas donde se adelanta la extracción de la arcilla y material conglomerado están georreferenciados en:

COORDENADAS AREA DE EXTRACCION DE MINERAL			OBSERVACIONES
1	N:	1,272,942	En el punto N° 5 propuesto en el de coordenadas hace referencia al sitio de disposición final del mineral Extraído (ISMOCOL)
	E:	1,102,929	
2	N:	1,272,913	
	E:	1,102,944	
3	N:	1,272,902	
	E:	1,102,936	
4	N:	1,272,945	
	E:	1,102,861	
5	N:	1,272,881	
	E:	1,102,938	

Igualmente informa que el nuevo depósito de material que se extrae es depósito en la obra de construcción retomo anillo vial.

Dentro del trámite del amparo administrativo, se profirió el AUTO PARB-0846 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la ANM dispuso citar a los querellados para el 13 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón con el fin de iniciar diligencia de verificación de la perturbación.

CONSIDERACIONES

De la evaluación del expediente se pudo constatar que la querellante señora BETTY BAUTISTA CACERES es la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., titular,

Juego se encuentra legitimada para poner en conocimiento del amparo administrativo dentro del área de la Licencia de Explotación N° 0056-68, el cual fue debidamente radicado a través del número 20179040024222 del 12 de septiembre de 2017.

Ahora bien, como la solicitud de amparo administrativo fue presentada ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** del Punto de Atención Regional Bucaramanga por parte de la representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° 0056-68, será la autoridad minera la competente para adelantar todo lo relacionado con su trámite, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que reza lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Pues bien, una vez revisada la solicitud de amparo administrativo presentada, ésta cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando además que el solicitante es el titular minero, para lo cual se dispondrá citar al querellante y al querellado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Que si bien es cierto se profirió el AUTO PARB-0846 del 13 de septiembre de 2017, en donde se dispuso fijar como fecha 13 de octubre de 2017 a las 9:00 am con el fin de iniciar diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido realizar la notificación a los querellados, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el 13 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería "ANM",

DISPONE:

De acuerdo a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Punto de Atención Regional de Bucaramanga, dispone citar al querellante y a los querellados para el día **15 de noviembre de 2017 a las 9:00 am**, en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Entre otras cosas, es importante manifestar a los querellados, que de acuerdo con el precitado artículo, solo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar al Abogado **AZUCENA CACERES ARDILA** y el Ingeniero en minas **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** del Punto de Atención Regional Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra del señor SAUL PRADA SANMIGUEL, y de la empresa ISMOCOL S.A., procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este auto, para que se surta la notificación personal del querellante y se fije el aviso para notificar a los querellados, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al Personero del Municipio de Girón, Departamento de Santander, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que una vez fijado el aviso, proceda a enviar a la Agencia Nacional de Minería la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial, los artículos 6° y 10°, en aras de agilizar los procedimientos ya enunciados.

Se requiere a la señora BETTY BAUTISTA CACERES, en su calidad de representante legal del titular de la Licencia de Explotación N° 0056-68, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de Girón, y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar de los trabajos mineros de explotación, **y se fijará por edicto por dos (2) días en la Alcaldía del Municipio de GIRON, Departamento de Santander**, para lo cual también se solicitará la colaboración del señor Secretario de Gobierno Municipal en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la ley 489 de 1998.

De otra parte, remítase copia de este auto a la **Procuraduría Judicial Agraria** para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del Municipio de Girón de acuerdo con lo ordenado en este auto, y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar, de cuyas actuaciones se solicita allegar copia a la Agencia Nacional Minera.

Para todos los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLADOS: SAUL PRADA SANMIGUEL quien para efectos de las notificación correspondientes las recibe en el lugar de los hechos, en el anillo vial Girón – Floridablanca, vereda Río Frio, municipio de Girón (Santander) en inmediaciones del título Minero **0056-68**.

Y también a la EMPRESA ISMOCOL S.A. Quien para efectos de las notificaciones personales se establece como dirección carrera 28 N° 55-69 de la ciudad de Bucaramanga.

QUERELLANTE: la SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., quien recibe notificaciones en el barrio Malpaso 1, kilómetro 6 vías al Porvenir, teléfonos: 6372813 y 6378865, en el municipio de Girón Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

11 OCT 2017



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador

Agencia Nacional de Minería

PE00 239 7647 CO.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040269321

Bucaramanga, 25-10-2017 10:51 AM

Señor:

RODOLFO OLARTE

Calle 105 antigua vía al carrasco Barrio Porvenir
Bucaramanga - Santander

ASUNTO COMUNICACIÓN AUTO FIJA FECHA AMPARO ADMINISTRATIVO LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16082

Cordial Saludo,

El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que en relación con la querella presentada mediante radicado No. 20179040024212 de fecha 12 de Septiembre de 2017 y radicado No. 20179040261882 de fecha 25 Septiembre de 2017, por la Representante Legal de la empresa titular, señora BETTY BAUTISTA CACERES, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES y/o SOCIEDAD "LADRILLERA LADRICEL" y SOCIEDAD LADRILLERA MENESES, que se profirió por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Auto PARB No. 0962 del 11 de Octubre de 2017, del cual se remite copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Dos (02) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 109868920

Revisó: No Aplica

Fecha de elaboración: 25-10-2017 10:24 AM

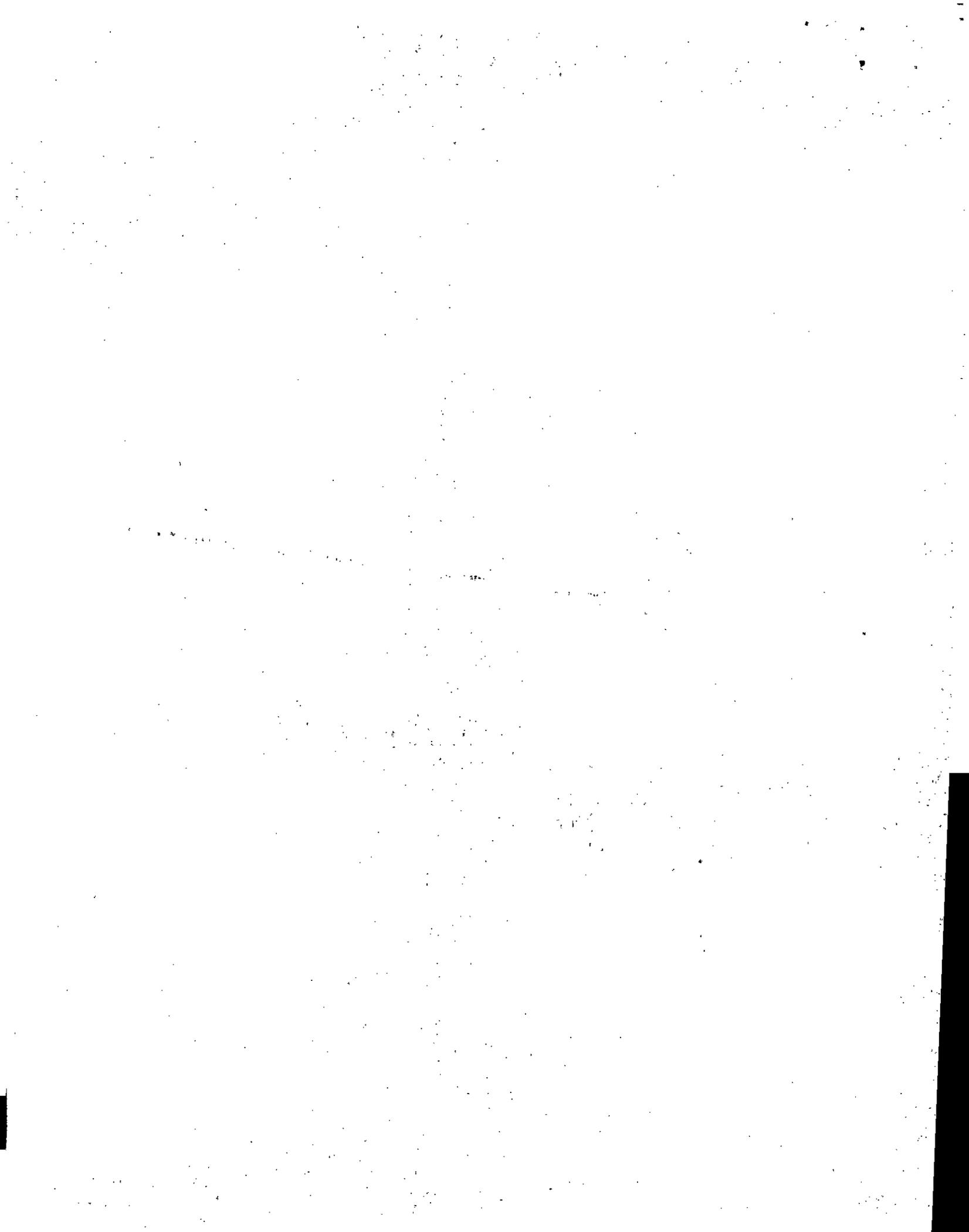
Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

PELO BECERRA
C.C. 91.236.210



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

EXPEDIENTE 16082

11 OCT 2017

AUTO PARB No. 0962

El Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, y la Resolución 00256 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisión y Evaluación

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite dentro de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16082**

Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan los siguientes eventos de relevancia:

A través de la Resolución No. **1170-009 del 15 de marzo de 2002**, se otorgó Licencia No. **16082** a la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLAS, en jurisdicción del municipio de GIRÓN, en el Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de agosto de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 226- 228).

[Handwritten signature]

Mediante radicado No. **20149040019812 del 13 de marzo de 2014**, la representante legal de la sociedad titular solicito hacer uso del derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y adicionalmente pidió la integración de áreas de los títulos 16082, 0056-68 y 0318-68.

A través de radicado No. 20179040008572 del 10 de abril de 2017, la representante legal de la sociedad titular solicita el cambio de razón social de la compañía por el de LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES S.A.S. (folio 1105-1106).

Finalmente, por medio de escrito radicado N° **20179040024212 del 12 de septiembre de 2017**, la señora BETTY BAUTISTA CACERES en su calidad de representante Legal de la sociedad titular, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", RAMIRO SANMIGUEL Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER", "SOCIEDAD LADRILLERA GEHER", quien de acuerdo con la querrela desarrolla actos de perturbación dentro del área del título minero **16082** "*quienes extraen arcilla y fabrican ladrillo en la misma zona del título 16082, sin contar con el aval de la Ladrillera Bautista Cáceres, quien tiene los derechos sobre ese espacio del subsuelo y por consiguiente responde por los impactos ambientales generados dentro del mismo*".

Dentro del trámite del amparo administrativo, se profirió el AUTO PARB-0847 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la ANM dispuso citar a los querrellados para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón con el fin de iniciar diligencia de verificación de la perturbación.

Que a través del radicado 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., presentó escrito donde desiste parcialmente del amparo administrativo presentado a través del radicado 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la evaluación del expediente se pudo constatar que la querellante señora BETTY BAUTISTA CACERES es la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., titular de la Licencia de Explotación N° **16082**, luego se encuentra legitimada para poner en conocimiento del amparo administrativo dentro del área de la Licencia de Explotación N° **16082**, el cual fue debidamente radicado a través del número 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

Ahora bien, como la solicitud de amparo administrativo fue presentada ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** del Punto de Atención Regional Bucaramanga por parte de la representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° **16082**; será la autoridad minera la competente para adelantar todo lo relacionado con su trámite, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que reza lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con relación al **desistimiento parcial** de la querrela, realizado por la representante legal de la **sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S.**, a través del escrito 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, referente a desistir frente a la SOCIEDAD LADRILLERA GEHER; en frente a SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER y/o RAMIRO SANMIGUEL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que el amparo administrativo **final** solicitado por la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., a través de su representante legal, se consolida únicamente frente a: RODROLFO OLARTE; GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL; SOCIEDAD LADRILLERA MENESES.

Teniendo en cuenta la petición de desistimiento parcial de la querrela, e igualmente a que no se ha podido realizar la notificación a los querellados, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón.

Pues bien, una vez revisada la solicitud de amparo administrativo presentada, ésta cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando además que el solicitante es el titular minero, para lo cual se dispondrá citar al querellante y a los querellados en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería "ANM",

DISPONE

De acuerdo a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Punto de Atención Regional de Bucaramanga, dispone citar al querellante y a los querellados para el día **16 de noviembre de 2017 a las 9:00 am**, en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Entre otras cosas, es importante manifestar a los querellados, que de acuerdo con el precitado artículo, sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar al Abogado **AZUCENA CACERES ARDILA** y el Ingeniero en minas **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** del Punto de Atención Regional Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo y el escrito donde **desiste parcialmente frente algunos querellados** se tiene que el AMPARO ADMINISTRATIVO se **consolidó únicamente en las siguientes personas**: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE,

CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este auto, para que se surta la notificación personal del querellante y se fije el aviso para notificar a los querellados, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al Personero del Municipio de Girón, Departamento de Santander, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que una vez fijado el aviso, proceda a enviar a la Agencia Nacional de Minería la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial, los artículos 6° y 10°, en aras de agilizar los procedimientos ya enunciados.

Se requiere a la señora BETTY BAUTISTA CACERES, en su calidad de representante legal del titular de la Licencia de Explotación N° 16082, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de Girón, y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar de los trabajos mineros de explotación, **y se fijará por edicto por dos (2) días en la Alcaldía del Municipio de GIRON, Departamento de Santander**, para lo cual también se solicitará la colaboración del señor Secretario de Gobierno Municipal en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la ley 489 de 1998.

De otra parte, remítase copia de este auto a la **Procuraduría Judicial Agraria** para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del Municipio de Girón de acuerdo con lo ordenado en este auto, y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar, de cuyas actuaciones se solicita allegar copia a la Agencia Nacional Minera.

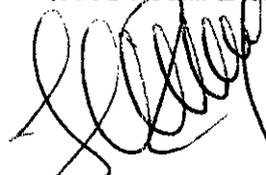
Para todos los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLADOS: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", y "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES" a quienes su dirección para la notificación es la calle 105 antigua vía al carrasco, barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga Teléfonos 6377144 y celular 317-8222865.

QUERELLANTE: la SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., quien recibe notificaciones en el barrio Malpaso 1, kilómetro 6 vía al Porvenir, teléfonos: 6372813 y 6378865, en el municipio de Girón Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2017



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador
Agencia Nacional de Minería



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

PE 00 239 7664 CO



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040269341

Bucaramanga, 25-10-2017 10:51 AM

Señora:

SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL

Calle 105 antigua vía al carrasco Barrio Porvenir
Bucaramanga - Santander

ASUNTO COMUNICACIÓN AUTO FIJA FECHA AMPARO ADMINISTRATIVO LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16082

Cordial Saludo,

El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que en relación con la querella presentada mediante radicado No. 20179040024212 de fecha 12 de Septiembre de 2017 y radicado No. 20179040261882 de fecha 25 Septiembre de 2017, por la Representante Legal de la empresa titular, señora BETTY BAUTISTA CACERES, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES y/o SOCIEDAD "LADRILLERA LADRICEL" y SOCIEDAD LADRILLERA MENESES, que se profirió por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Auto PARB No. 0962 del 11 de Octubre de 2017, del cual se remite copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Dos (02) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 1098689204

Revisó: No Aplica

Fecha de elaboración: 25-10-2017 10:18 AM

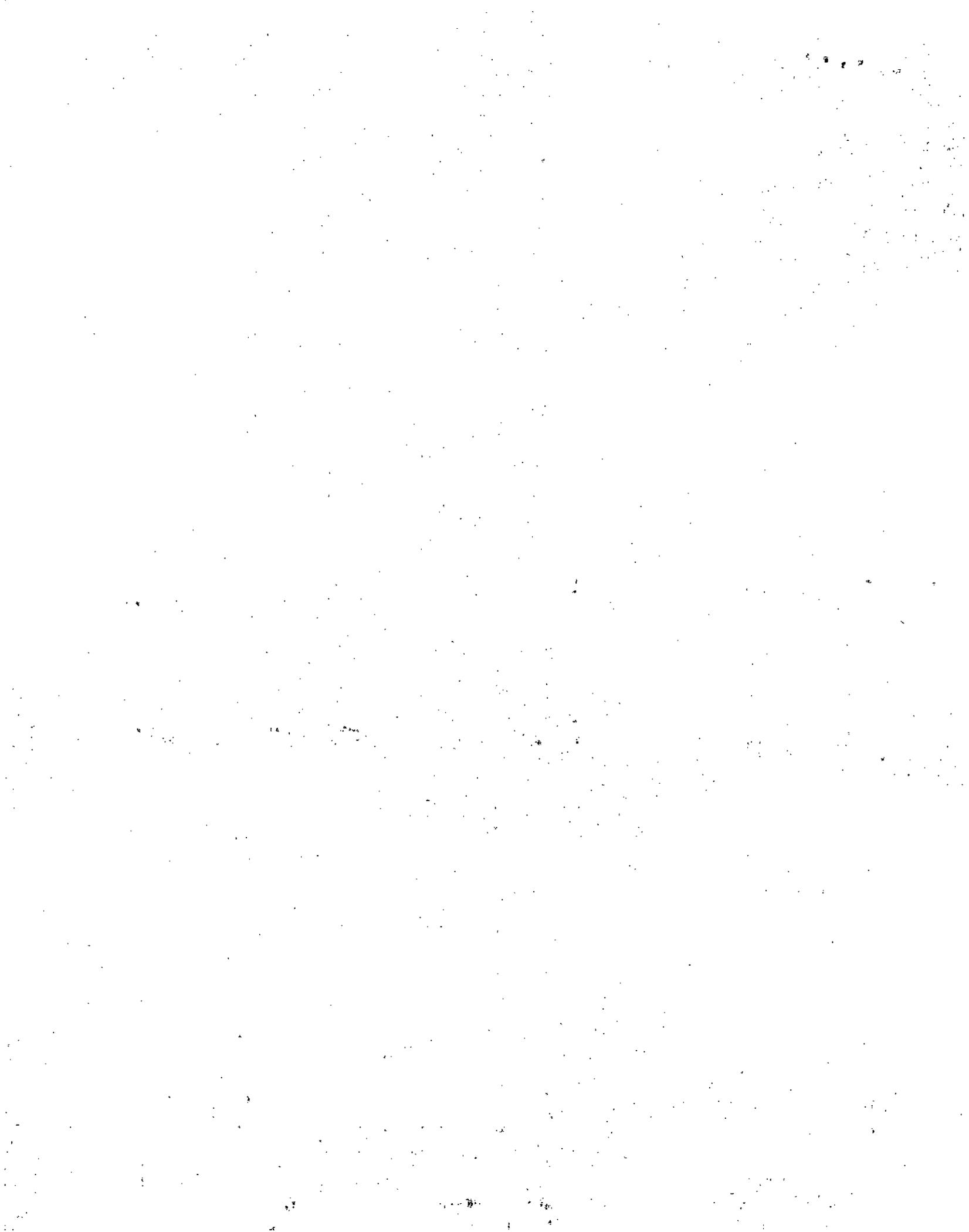
Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

UNO BECERRA
C.C 91.238.278



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

EXPEDIENTE 16082

11 OCT 2017

AUTO PARB No. ■■■■ 0962

El Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, y la Resolución 00256 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisión y Evaluación

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite dentro de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16082**

Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan los siguientes eventos de relevancia:

A través de la Resolución No. **1170-009 del 15 de marzo de 2002**, se otorgó Licencia No. **16082** a la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLAS, en jurisdicción del municipio de GIRÓN, en el Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de agosto de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 226- 228).

[Handwritten signature]

Mediante radicado No. **20149040019812 del 13 de marzo de 2014**, la representante legal de la sociedad titular solicitó hacer uso del derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y adicionalmente pidió la integración de áreas de los títulos 16082, 0056-68 y 0318-68.

A través de radicado No. 20179040008572 del 10 de abril de 2017, la representante legal de la sociedad titular solicita el cambio de razón social de la compañía por el de LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES S.A.S. (folio 1105-1106).

Finalmente, por medio de escrito radicado N° **20179040024212 del 12 de septiembre de 2017**, la señora BETTY BAUTISTA CACERES en su calidad de representante Legal de la sociedad titular, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", RAMIRO SANMIGUEL Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER", "SOCIEDAD LADRILLERA GEHER", quien de acuerdo con la querrela desarrolla actos de perturbación dentro del área del título minero **16082** "quienes extraen arcilla y fabrican ladrillo en la misma zona del título **16082**, sin contar con el aval de la Ladrillera Bautista Cáceres, quien tiene los derechos sobre ese espacio del subsuelo y por consiguiente responde por los impactos ambientales generados dentro del mismo".

Dentro del trámite del amparo administrativo, se profirió el AUTO PARB-0847 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la ANM dispuso citar a los querrelados para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón con el fin de iniciar diligencia de verificación de la perturbación.

Que a través del radicado 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., presentó escrito donde desiste parcialmente del amparo administrativo presentado a través del radicado 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la evaluación del expediente se pudo constatar que la querellante señora BETTY BAUTISTA CACERES es la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., titular de la Licencia de Explotación N° **16082**, luego se encuentra legitimada para poner en conocimiento del amparo administrativo dentro del área de la Licencia de Explotación N° **16082**, el cual fue debidamente radicado a través del número 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

Ahora bien, como la solicitud de amparo administrativo fue presentada ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** del Punto de Atención Regional Bucaramanga por parte de la representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° **16082**, será la autoridad minera la competente para adelantar todo lo relacionado con su trámite, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con relación al **desistimiento parcial** de la querrela, realizado por la representante legal de la **sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S.**, a través del escrito 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, referente a desistir frente a la SOCIEDAD LADRILLERA GEHER; en frente a SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER y/o RAMIRO SANMIGUEL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que el amparo administrativo **final** solicitado por la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., a través de su representante legal, se consolida únicamente frente a: RODROLFO OLARTE; GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL; SOCIEDAD LADRILLERA MENESES.

Teniendo en cuenta la petición de desistimiento parcial de la querrela, e igualmente a que no se ha podido realizar la notificación a los querellados, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón.

Pues bien, una vez revisada la solicitud de amparo administrativo presentada, ésta cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando además que el solicitante es el titular minero, para lo cual se dispondrá citar al querellante y a los querellados en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería "ANM",

DISPONE

De acuerdo a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Punto de Atención Regional de Bucaramanga, dispone citar al querellante y a los querellados para el día **16 de noviembre de 2017 a las 9:00 am**, en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Entre otras cosas, es importante manifestar a los querellados, que de acuerdo con el precitado artículo, sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar al Abogado **AZUCENA CACERES ARDILA** y el Ingeniero en minas **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** del Punto de Atención Regional Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo y el escrito donde **desiste parcialmente frente algunos querellados** se tiene que el AMPARO ADMINISTRATIVO se **consolida únicamente en las siguientes personas**: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE,

CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este auto, para que se surta la notificación personal del querellante y se fije el aviso para notificar a los querellados, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al Personero del Municipio de Girón, Departamento de Santander, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que una vez fijado el aviso, proceda a enviar a la Agencia Nacional de Minería la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial, los artículos 6° y 10°, en aras de agilizar los procedimientos ya enunciados.

Se requiere a la señora BETTY BAUTISTA CACERES, en su calidad de representante legal del titular de la Licencia de Explotación N° 16082, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de Girón, y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar de los trabajos mineros de explotación, y se fijará por edicto por dos (2) días en la Alcaldía del Municipio de GIRON, Departamento de Santander, para lo cual también se solicitará la colaboración del señor Secretario de Gobierno Municipal en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la ley 489 de 1998.

De otra parte, remítase copia de este auto a la **Procuraduría Judicial Agraria** para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del Municipio de Girón de acuerdo con lo ordenado en este auto, y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar, de cuyas actuaciones se solicita allegar copia a la Agencia Nacional Minera.

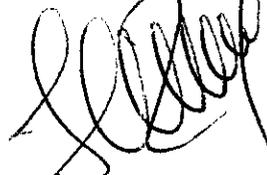
Para todos los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLADOS: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", y "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES" a quienes su dirección para la notificación es la calle 105 antigua vía al carrasco, barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga Teléfonos 6377144 y celular 317-8222865.

QUERELLANTE: la SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., quien recibe notificaciones en el barrio Malpaso 1, kilómetro 6 vía al Porvenir, teléfonos: 6372813 y 6378865, en el municipio de Girón Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2017



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador
Agencia Nacional de Minería

PE00 23 97 678 CO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20179040269351

Bucaramanga, 25-10-2017 10:52 AM

Señor:

GUSTAVO OLARTE

Calle 105 antigua vía al carrasco Barrio Porvenir
Bucaramanga - Santander

ASUNTO COMUNICACIÓN AUTO FIJA FECHA AMPARO ADMINISTRATIVO LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16082

Cordial Saludo,

El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que en relación con la querrela presentada mediante radicado No. 20179040024212 de fecha 12 de Septiembre de 2017 y radicado No. 20179040261882 de fecha 25 Septiembre de 2017, por la Representante Legal de la empresa titular, señora BETTY BAUTISTA CACERES, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES y/o SOCIEDAD "LADRILLERA LADRICEL" y SOCIEDAD LADRILLERA MENESES, que se profirió por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Auto PARB No. 0962 del 11 de Octubre de 2017, del cual se remite copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Dos (02) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 1098689204

Revisó: No Aplica

Fecha de elaboración: 25-10-2017 10:11 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1	31	10	2017
Nombre del distribuidor:			
C.C.			
Centro de Distribución:			
Observaciones:			



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

EXPEDIENTE 16082

11 OCT 2017

AUTO PARB No. 0962

El Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, la Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, y la Resolución 00256 del 18 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisión y Evaluación

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite dentro de la **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16082**

Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan los siguientes eventos de relevancia:

A través de la Resolución No. **1170-009 del 15 de marzo de 2002**, se otorgó Licencia No. **16082** a la Sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLAS, en jurisdicción del municipio de GIRÓN, en el Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de agosto de 2004, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 226- 228).

[Handwritten signature]

Mediante radicado No. **20149040019812 del 13 de marzo de 2014**, la representante legal de la sociedad titular solicito hacer uso del derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y adicionalmente pidió la integración de áreas de los títulos 16082, 0056-68 y 0318-68.

A través de radicado No. 20179040008572 del 10 de abril de 2017, la representante legal de la sociedad titular solicita el cambio de razón social de la compañía por el de LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES S.A.S. (folio 1105-1106).

Finalmente, por medio de escrito radicado N° **20179040024212 del 12 de septiembre de 2017**, la señora BETTY BAUTISTA CACERES en su calidad de representante Legal de la sociedad titular, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de los señores RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", RAMIRO SANMIGUEL Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER", "SOCIEDAD LADRILLERA GEHER", quien de acuerdo con la querrela desarrolla actos de perturbación dentro del área del título minero **16082** "*quienes extraen arcilla y fabrican ladrillo en la misma zona del título 16082, sin contar con el aval de la Ladrillera Bautista Cáceres, quien tiene los derechos sobre ese espacio del subsuelo y por consiguiente responde por los impactos ambientales generados dentro del mismo*".

Dentro del trámite del amparo administrativo, se profirió el AUTO PARB-0847 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la ANM dispuso citar a los querrelados para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón con el fin de iniciar diligencia de verificación de la perturbación.

Que a través del radicado 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., presentó escrito donde desiste parcialmente del amparo administrativo presentado a través del radicado 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la evaluación del expediente se pudo constatar que la querellante señora BETTY BAUTISTA CACERES es la representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., titular de la Licencia de Explotación N° **16082**, luego se encuentra legitimada para poner en conocimiento del amparo administrativo dentro del área de la Licencia de Explotación N° **16082**, el cual fue debidamente radicado a través del número 20179040024212 del 12 de septiembre de 2017.

Ahora bien, como la solicitud de amparo administrativo fue presentada ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** del Punto de Atención Regional Bucaramanga por parte de la representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° **16082**, será la autoridad minera la competente para adelantar todo lo relacionado con su trámite, tal como está estipulado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que reza lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Con relación al **desistimiento parcial** de la querrela, realizado por la representante legal de la **sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S.**, a través del escrito 20179040261882 del 25 de septiembre de 2017, referente a desistir frente a la SOCIEDAD LADRILLERA GEHER; en frente a SOCIEDAD LADRILLERA SANTANDER y/o RAMIRO SANMIGUEL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que el amparo administrativo **final** solicitado por la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERES S.A.S., a través de su representante legal, se consolida únicamente frente a: RODROLFO OLARTE; GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL; SOCIEDAD LADRILLERA MENESES.

Teniendo en cuenta la petición de desistimiento parcial de la querrela, e igualmente a que no se ha podido realizar la notificación a los querellados, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón.

Pues bien, una vez revisada la solicitud de amparo administrativo presentada, ésta cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando además que el solicitante es el titular minero, para lo cual se dispondrá citar al querellante y a los querellados en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería "ANM",

DISPONE

De acuerdo a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Punto de Atención Regional de Bucaramanga, dispone citar al querellante y a los querellados para el día **16 de noviembre de 2017 a las 9:00 am**, en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas.

Entre otras cosas, es importante manifestar a los querellados, que de acuerdo con el precitado artículo, sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Dentro de este proceso, se ha determinado designar al Abogado **AZUCENA CACERES ARDILA** y el Ingeniero en minas **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** del Punto de Atención Regional Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de amparo administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo y el escrito donde **desiste parcialmente frente algunos querellados** se tiene que el AMPARO ADMINISTRATIVO se consolida únicamente en las siguientes personas: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE,

CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES", procédase a librar los oficios correspondientes con copia de este auto, para que se surta la notificación personal del querellante y se fije el aviso para notificar a los querellados, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se le concede al Personero del Municipio de Girón, Departamento de Santander, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que una vez fijado el aviso, proceda a enviar a la Agencia Nacional de Minería la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la ley 962 de 2005, en especial, los artículos 6° y 10°, en aras de agilizar los procedimientos ya enunciados.

Se requiere a la señora BETTY BAUTISTA CACERES, en su calidad de representante legal del titular de la Licencia de Explotación N° 16082, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de Girón, y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente en el lugar de los trabajos mineros de explotación, **y se fijará por edicto por dos (2) días en la Alcaldía del Municipio de GIRÓN, Departamento de Santander**, para lo cual también se solicitará la colaboración del señor Secretario de Gobierno Municipal en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la ley 489 de 1998.

De otra parte, remítase copia de este auto a la **Procuraduría Judicial Agraria** para que proceda a verificar el cumplimiento del Personero del Municipio de Girón de acuerdo con lo ordenado en este auto, y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar, de cuyas actuaciones se solicita allegar copia a la Agencia Nacional Minera.

Para todos los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLADOS: RODOLFO OLARTE, GUSTAVO OLARTE, CELMIRA MENESES Y/O "SOCIEDAD LADRILLERA LADRICEL", y "SOCIEDAD LADRILLERA MENESES" a quienes su dirección para la notificación es la calle 105 antigua vía al carrasco, barrio El Porvenir del municipio de Bucaramanga Teléfonos 6377144 y celular 317-8222865.

QUERELLANTE: la SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., quien recibe notificaciones en el barrio Malpaso 1, kilómetro 6 vía al Porvenir, teléfonos: 6372813 y 6378865, en el municipio de Girón Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 OCT 2017



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador
Agencia Nacional de Minería